

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de agosto de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 849-2019-R.- CALLAO, 27 DE AGOSTO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 266-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01077695) recibido el 23 de julio de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 021-2019-TH/UNAC, sobre prescripción del proceso administrativo contra el docente NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas";

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida" y "Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor";

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General—sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los



plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;

Que, con Resolución N° 826-2018-R del 24 de setiembre de 2018, instaura proceso administrativo disciplinario al docente NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS docente nombrado, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 027-2018-TH/UNAC de fecha 25 de julio de 2018, en condición de docente del curso de Operaciones Unitarias I, por el presunto incumplimiento de sus funciones como docente al no haber devuelto oportunamente las evaluaciones, trabajos, prácticas y notas de las calificaciones correspondientes del referido curso a los 13 estudiantes denunciante;

Que, mediante Oficio N° 705-2018-OSG del 10 de octubre de 2018, la Oficina de Secretaría General deriva copia certificada de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 826-2018-R a efectos de atender lo señalado en dicha Resolución;

Que, por Resolución N° 049-2019-CU del 30 de enero de 2019, resuelve declarar improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el docente NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, contra la Resolución N° 826-2018-R del 24 de setiembre de 2018, que le instauró proceso administrativo disciplinario, en su condición de docente de la asignatura de Operaciones Unitarias I, por el presunto incumplimiento de sus funciones como docente al no haber devuelto oportunamente las evaluaciones, trabajos, prácticas y notas de las calificaciones correspondientes del referido curso a los trece estudiantes denunciante, al considerar que el recurso de apelación se interpuso contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo. * No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial; y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 021-2019-TH/UNAC de fecha 29 de mayo de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao se declare la prescripción de oficio del presente proceso signado como Expedientes N°s 01048338, 01047380, 01046728; al considerar que el 24 de setiembre de 2018, el Rectorado emite la Resolución N° 826-2018-R, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente NAPOLEON JAUREGUI NONGRADOS, que fue notificada el 15 de octubre de 2018, en el domicilio del docente; con fecha 17 de octubre 2018, mediante Escrito consignado con Expediente N° 01066963, dirigido al Sr. Rector Baldo Olivares Choque, el docente Napoleón Jauregui Nongrados, solicita se declare la nula la Resolución N° 826-2018-R y prescripción del proceso disciplinario; el 22 de octubre 2019 se notifica al docente Napoleón Jauregui Nongrados, quien recepciona el pliego de cargos, y a la fecha no obra absolución del pliego de cargos notificado; asimismo, que con fecha 25 de octubre 2018, mediante Escrito consignado con Expediente N° 00000318, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor el docente Napoleón Jauregui Nongrados solicita se suspenda el proceso hasta que se revuelva la prescripción; con fecha 18 de diciembre 2018, mediante Informe Legal N° 1132-2018-OAJ, declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Napoleón Jauregui Nongrados contra la Resolución N° 826-2018-R; finalmente, considera que el señor Rector tomo conocimiento con fecha 28 de febrero 2017, habiéndose instalado el actual Tribunal de Honor Universitario con fecha 14 de marzo del 2018, llegando a emitir el Informe N° 027-2018-TH/UNAC, en el que se recomienda la Instalación del Proceso administrativo Disciplinario; apreciándose que ya había caducado según el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, por lo que instalar un nuevo procedimiento y llevar adelante los actos procesales necesarios requerirá varios meses;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 816-2019-OAJ recibido el 13 de agosto de 2019, considerando el Dictamen N° 021-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, respecto a la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente NAPOLEON JAUREGUI NONGRADOS la prescripción correría a partir de la fecha habiendo prescrito el 28 de febrero de 2018, por lo que a dicha fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal para emitir pronunciamiento siendo de opinión proponer al descacho Rectoral la prescripción del citado proceso; finalmente, considera que procedería la aplicación de la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente NAPOLEON JAUREGUI NONGRADOS, conforme a los fundamentos expuestos por el referido Colegiado; en ese sentido, eleva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de julio de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del citado docente, y posteriormente se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 021-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 29 de mayo de 2019; al Informe Legal N° 816-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de agosto de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra el docente **NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS**, conforme a lo recomendado en el Dictamen N° 021-2019-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.